

PERIODICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXII. PACHUCA, JUÉVES 14 DE FEBRERO DE 1889. NÚM. 7

DIRECCION: EN LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

REDACTOR: ENRIQUE L. ABOGADO.

CONDICIONES.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, segun los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoría.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—El Sr. Gobernador del Estado. = Hemos recibido.
GOBIERNO GENERAL. --- Dos circulares de la Secretaria de Hacienda. --- Cuatro decretos concediendo privilegios. --- Contrato á favor del ciudadano José María Velazquez.
SECCION DE AVISOS.—Judiciales. --- Mostrencos. --- Minería. --- Horario.

SUCESOS.

EL SR. GOBERNADOR DEL ESTADO.

Algo mejorado ya de la enfermedad que le tuvo confinado en sus habitaciones durante algun tiempo, ya se encuentra con la salud necesaria para volver á la ruda tarea del despacho.

HEMOS RECIBIDO.

Un pequeño cuaderno redactado por el Sr. Lic. Juan de la Torre, intitulado "Compendio de la organizacion política de México y derechos y de-

beres del ciudadano." Esta obrita, adoptada como texto en las escuelas de la capital y en las de muchos Estados de la Federacion, llena satisfactoriamente su objeto tanto por el orden con que está escrito, como por la claridad que en todas sus partes se nota.

GOBIERNO GENERAL.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Mesa 3.^a—Circular número 16.—El Presidente de la República se ha servido disponer que se observen las reglas siguientes, con el objeto de facilitar la recaudacion de la contribucion federal:

1.^a Los recaudadores de impuestos en localidades donde no haya oficina del Timbre, quedan autorizados para recibir en numerario el importe de la contribucion federal; pero están obligados, conforme al art. 32 de la ley de 31 de Marzo de 1887, á entregarlo inmediatamente en la respectiva administracion ó agencia del Timbre, remitiendo como justificante el certificado de entero al Jefe de Hacienda, quien lo enviará á la Administracion general de la Renta.

2.^a El veinticinco por ciento federal correspondiente á enteros por rezagos de impuestos, se recibirá igualmente en numerario, sujetándose los exatores al procedimiento que establece la regla anterior.

3.^a Cuando por cualquiera circunstancia no quepan en un documento las estampillas de contribucion federal que deba contener, se adherirán y cancelarán en hoja separada que se agregará al documento, autorizándola con el sello de la oficina de manera que abrace éste la hoja adicional y el recibo.

Lo digo á Ud. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 20 de 1888.—DUBLAN.
—Al....."

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—El Señor Presidente de la República ha tenido á bien nombrar Oficial Mayor 1.^o de este Ministerio al Diputado D. G. Labastida, mientras dura la enfermedad de D. José Antonio Gamboa, aprovechando el permiso que la Cámara de Diputados ha otorgado á quel para desempeñar las comisiones que el Ejecutivo le confie en el Ramo de Hacienda.

El Presidente ha concedido al Sr. Labastida el ejercicio de decretos, en cuyo concepto vá su firma al márgen de esta comunicacion para que sea reconocida.

Libertad y Constitucion. México, Julio 7 de 1888.—Dublan.—Al....."

FRANCISCO CRA VIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Percival Everitt, por su aparato, para pesar, denominado: "Báscula automática." El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, públque, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Mayo de 1888. — *Porfirio Diaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 11 de 1888.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 12 de 1888.—*Francisco Cra-vioto.*—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRA VIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

“Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos, Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Oscar Droegue y Juan B. Cavie, por su arado que denominan: “Arado Egeord.” Los interesados pagarán por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México á 28 de Mayo de 1888.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

“Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 28 de 1888.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo. = Pachuca.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 12 de 1888.—Francisco Cra-vioto.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. = Sección 2.ª"

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. = De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco Ramirez, por su nuevo sistema de romanas, que marca los pesos á la vez, tanto por libras como por kilogramos. El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Junio de 1888. = Porfirio Diaz. = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1888. — PACHECO = Al Gobernador del Estado de Hidalgo. — Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 13 de 1888. — Francisco Cravioto. — Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección, 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Andrew Engle, por un horno de su invención para la combustión de sustancias húmedas y pestilentes. El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Junio 1888. = *Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio"

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 14 de 1888.—P. a. d. S., *M. Hernandez*, Oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo. = *Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 13 de 1888.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernación.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. José María Velazquez, para la construccion de un ferrocarril.

(Continúa.)

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. El concesionario ó la Compañia ó compañías que organice, podrá importar, libre de toda clase de derechos de importacion ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, para la construccion, explotacion, conservacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria de construccion, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras; silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas, para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demas penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demas materiales y efectos para el ferrocarril no comprendidos en la lista anterior, el Gobierno abonará á la Compañía hasta la suma de treinta pesos anuales por cada kilómetro que tenga en explotación, y por el mismo período de que se habla en el párrafo primero de este artículo.

El abono de esta suma de treinta pesos, se hará á la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones, cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía, en efectivo, el saldo que resulte á su cargo.

Si por algun caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo ó en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los treinta pesos anuales por kilómetro en la proporción que corresponda y por el tiempo que dure la suspensión.

Art. 14. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta cincuenta años despues de concluida la construcción de la línea, con excepcion del impuesto del Timbre.

Art. 15. Para la construccion y explotacion de la línea del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de via por la anchura de setenta metros en toda la extension de la misma; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpen la explotacion de que es objeto de este Contrato.

Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad del Gobierno, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias; sujetándose en la extraccion de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la via y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el artículo 27 de la Constitucion General, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho dias, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construccion y reparacion de la via, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho dias despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedido de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la canti-

dad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare, ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarlas á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para el reconocimiento y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, y los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y su ramal, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje; sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de seis mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciére la Empresa, se tomará nota en el Registro Público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su

validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 19. Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de via que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento, el que será pagado en el tiempo y término que expresan los artículos siguientes.

Art. 20. Para facilitar el pago de la subvencion, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvencion, los cuales ganarán un interés de seis por ciento anual, que será cubierto por la Tesorería General de la Federacion cada seis meses.

Art. 21. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidacion de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa por secciones de á diez kilómetros, á fin de que se le abone la cantidad de seis mil pesos por cada kilómetro en bonos al noventa por ciento de su valor nominal.

Art. 22. La amortizacion de los bonos de que hablan los artículos anteriores, no podrá hacerla el Gobierno ántes de cumplidos diez años de la fecha de cada emision anual.

Cumplidos los diez años de cada emision, queda en su más perfecto derecho el Gobierno de amortizar, parcial ó totalmente, los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.

El Gobierno establecerá una proporcion gradual de manera que quédén amortizados los bonos entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el Gobierno de hacer la amortizacion total en cualquier período despues de cumplidos los diez primeros años de cada emision.

La amortizacion parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y despues de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

En el caso de la amortizacion total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con año de anticipacion de la fecha en que deba verificarse; cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulacion, en la fecha señalada para su amortizacion, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

Art. 23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujecion á los aeglamentos que aprobare el Ejecutivo.

Art. 24. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 25. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, auxiliará á la autoridad para su aprehension.

(Concluirá.)

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado Conciliador de Metztitlan.—Un timbre de 10 centavos.—Juzgado 1^o Conciliador de Metztitlan, Enero 14 de 1889.—Habiéndose hecho nuevo requerimiento á doña Camila Ruiz en la forma legal, concediéndole tres dias para que se presentara á contestar la demanda que sobre pesos lo promovió el presbítero don Ramon Piña, por medio de su apoderado ciudadano Jesus Mendoza, y habiendo espirado el término sin que haya concurrido, se le declara rebelde con fundamento de los artículos 1341 fraccion 1^a y 1342 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado. Notifíquese á las partes, haciéndole saber á la señora Camila Ruiz que para lo sucesivo, todas las notificaciones se harán como lo previene el art. 1344 del citado código. Hágase saber á la parte actora, que debe ministrar estampillas de á diez centavos en todo lo actuado, y en lo que se siga actuando, como lo previene la ley del timbre de 31 de Marzo de 1887 art. 6^o núm. 10 fraccion A. En consecuencia, queda abierto el juicio á prueba desde que se hagan las notificaciones, concediendo para ello quince dias. Así lo mandó el Juez que conoce, firmando con el secretario. Damos fe. Isidro de Labastida.—Aureo B. Serna, secretario. Y de orden del ciudadano Juez, y con fundamento del art. 1345 del ya citado código, se publica en el periódico "Oficial" del Estado para conocimiento de quien corresponda.

Metztitlan, Enero 17 de 1889.—Aureo B. Serna, secretario.

19 3 3

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—1^a Sala.—En el Toca al expediente informativo instruido contra D. Antonio Castro, ex-presidente municipal de Tulancingo, por la excarcelacion del reo de heridas Jesus del Monte; esta Primera Sala formada con los Señores Magistrados Tomás Mancera, Simon Andunga y Crisóforo García, con fecha 28 del actual, mandó se dé cuenta con citacion, haciéndose saber su personal.

Y en virtud de ignorarse el paradero de D. Antonio Castro, se publica lo dispuesto por la Sala, á fin de que surta los efectos legales.

Pachuca, Enero 31 de 1889.—Miguel Mendiola.

17—3=1

Felipe García, Notario Público.—Un timbre de 50 centavos —Requerimiento.— En cumplimiento de lo mandado por el Juez de 1^a instancia del distrito de Tulancingo (E. de H.) ciudadano Lic. Francisco Rodríguez Madariaga, el ejecutor que suscribe requiere en forma y conforme á derecho, al señor americano E. H. Pratt, para que en el término de ocho días contados desde la publicación de este requerimiento en el periódico "Oficial" del Estado, exhiba al ciudadano José Gabino González, apoderado del ciudadano Jesús Soto, la suma de mil seiscientos noventa y tres pesos, valor de dos libranzas aceptadas por dicho Pratt, y además los réditos legales de esa suma, á contar desde el vencimiento de aquellas, (primero de Junio de 1887,) y las costas del juicio, y no haciendo el pago, ponga bienes de manifiesto en dicho Juzgado, para la traba de ejecución; apercibido de que si no lo verifica, el actor les señalará en uso del derecho que la ley les concede.

Tulancingo, Enero 29 de 1889.—Francisco R. Veytia.—Felipe García, N. P.

24 3 2

Juzgado de 1^a Instancia del Distrito de Metzquititlan.—Un timbre de 5 centavos.—Edicto.—En los autos de intestamentarios á bienes del finado Secundino Escamilla, vecino que fué de Metzquititlan, el C. Lic. Librado Ruiz; Juez de primera instancia de este Distrito, que conoce de él, ha proveído un auto mandado, que por medio del presente que se publicará por tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" en México, y en Metzquititlan como lugar del nacimiento y último domicilio del finado, se citen á las personas que se consideren con derecho á la herencia, para que se presenten en este juzgado, y durante el término de treinta días, que correrá desde la fecha del último aviso, deduzcan el derecho que crean tener.

Y para los efectos del art. 1869 del código de procedimientos civiles se publica el presente con timbre de á cinco centavos por estar ayudado por pobre el intestado.

Metzquititlan, Enero 21 de 1889.—A. G. Arellanos, secretario.

21=3-3

Juzgado de 1^a Instancia del distrito de Ixmiquilpan.—Un timbre de 50 cts.—En los autos del intestado de D. Miguel Ortiz, se ha proveído un acto que en lo conducente dice:

"Ixmiqulpan, Diciembre catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.... Se declara que el mencionado D. Miguel Ortiz, murió intestado..... convóquese por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez días en el periódico "Oficial" del Estado, y en el "Diario del Hogar" de México, á las personas que se crean con derecho á los bienes del finado para que en el término de treinta días contados desde la fecha del último aviso, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, apercibidos de que sufrirán el perjuicio á que hubiere lugar en derecho si no lo hicieren. Así lo provoyó y mandó el señor Juez y firmó. Doy fé—Pedro Barreiro.—Luis M. Flores, secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes corresponda se publica el presente.

Ixmiquilpan, Julio 16 de 1888.—Luis M. Flores, secretario.

22-3-2

Juzgado de 1^a Instancia del distrito de Huichápan.—Un timbre de 50 centavos —En los autos sobre intestado de la Señora Agustina Hernandez, vecina que fué del municipio de Tecozantla, el C. Lic. Manuel Mateos, Juez interino de primera instancia del distrito, que conoco de ellos, ha mandado se publiquen edictos por tres veces de diez en diez días, en los "Oficial" del Estado, y "Diario del Hogar" que ve la luz pública en México, convocando á todos los que se crean con derecho á los bienes yacontes, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la fecha del último edicto, apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho si no lo verifican; y que se hagan en esta ciudad y en el pueblo de Tecozantla las publicaciones respectivas.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichápan, Enero 29 de 1889.—José M. Chavez Nava, Srio.

25-3-1

Juzgado de 1^{ra} Instancia del Distrito de Apam.—Dos timbres de á 25 centavos.—
Edicto.—En el juicio verbal seguido por Sr. Manuel Alvarez contra el Sr. José M. Agis sobre pesos, el Señor Juez ha mandado sacar á remate un terreno ubicado al N. N. E. de esta villa, conteniendo magueyal y valuado en la cantidad de \$390 50 cs., debiendo verificarse la almoneda el vigésimo día contado desde el en que se publique este aviso en el periódico "Oficial" del Estado.

Lo que hago saber al pública para que las personas que deseen hacer postura se presenten en este juzgado. Apam, Enero 22 de 1889.—A. Espejel Cid, secretario.

15—3—3

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—1^{ra} Sala.—En el Toca al expediente informativo instruido contra el Lic. Francisco Saenz Enciso, ex-juez de primera instancia del distrito de Tulancingo, por responsabilidad que le exige el Lic. Mariano Rodriguez Veytia, apoderado de Juan Zenteno; esta Primera Sala, formada de los Señores Magistrados, licenciados Tomás Mancera, Francisco de P. Arciniega y Crisóforo García, con fecha 28 del actual, ha mandado se de cuenta con citacion.

Y en virtud de ignorarse el paradero del expresado Lic. Saenz Enciso, se hace la publicacion de lo mandado por la Sala, para que surta los efectos legales.

Pachuca, Enero 29 de 1889.—Miguel Mendiola.

26—3—1

Mostrencos.

Presidencia Municipal de San Agustin Tlaxiaca.—Aviso.—Se han presentado en esta oficina como mostrencos una mula baya parda gateada y un caballo de color cebruno, grande: la primera como de quince años de edad, valuada en doce pesos, y el segundo como de doce años valuado tambien en doce pesos. Los fierros respectivos que dichos animales tienen constan marcados al margen del original de este aviso.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 815 del código civil.

San Agustin Tlaxiaca, Enero 12 de 1889.—P. Viniegra.—Adalberto Osorio, srio.

14—3—3

Minería.

Diputacion de minería de Zimapan.—Aviso.—El Sr. José L. Rowe originario de Inglaterra y vecino de la ciudad de México, mayor de edad y minero, como representante de la sociedad "M. Franck y compañía" ha denunciado en esta diputacion de minería para dicha compañía, la mina de metal de cobre nombrada el "Sanchito" ubicada al Oriente de la Iglesia de San José del Oro, en terrenos de Itatlasco del municipio de la Bonanza de esta jurisdiccion. La veta de la mina corre al parecer de Oriente á Poniente y se ignora el nombre de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Enero 19 de 1889.—H. Ibarra.—Jesus Cervantes, secretario.

20—3—3

Diputacion de Minería de Zimapan.—Aviso.—El Señor Juan T. Taylor originario de Inglaterra y vecino del mineral de la Bonanza, mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado á título de abandono y bajo el nombre de Santa Elena una mina cata de metales de cobre, situada al Nor-Oeste de la mina llamada Flojonales en terrenos de Itatlasco del municipio de la Bonanza de esta jurisdiccion. Su veta corre al parecer de Oriente á Poniente. Se ignora el nombre de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Enero 19 de 1889.—H. Ibarra.—Jesus Cervantes, secretario.

18—3—3

Diputacion de mineria de Pachuca.—Los ciudadanos José Calva y Gertrudis E. Sosa, por sí y por los ciudadanos Pedro Castillo y Guadalupe Calva, han denunciado una veta de metal de plata, situada en el Mineral del Monte, al Norte del puente y camino de Texuantla para San Pedro Huizotitla, al Sur de la mina de La Purísima, al Oriente del cerro alto y al Poniente del cerro del Pozo.

El ciudadano Tomás Hernandez por sí y por el ciudadano Ignacio Hernandez, ha denunciado por causa de abandono, las minas de metal de plata nombradas Tres Marias, Santa María del Cuervo, San Martín y la Peregrina que se hallan contiguas, situadas en el cerro de Santa Clara de Pachuca, al Norte de las de la Perla y El Zembo, al Poniente de las de Santa Clara y Los Leones, al Oriente de San Juan de la Lagunilla y al Sur de las de La Estrella y Tomás Tello.

Los ciudadanos Rafael Cravioto, Antonio Vazquez y otros cinco socios, han denunciado con el nombre de La Providencia, una veta de metal de plata situada en el paraje de Tizahuapan de Atotonilco el Grande, al Poniente de dicho paraje de Tizahuapan, al Oriente de La Laguna, al Norte del plan del Tejocotal, y al Sur de la loma de la Vaca.

Los ciudadanos Benigno Licon, Gregorio y Rosario Valencia y Julian Hernandez, han denunciado por causa de abandono, y con el nombre de El Talisman, un tiro antiguo sobre veta de metal de plata, situado en la barranca del Xixi del Mineral del Monte, al Oriente del cerro de la Cantera, al Poniente de la mojonera de San Juaniquio, al Norte del rancho del Tejocote y al Sur del cerro de La Lechuga.

Los ciudadanos Benigno Licon y Sergio José Arenas por sí y por los ciudadanos Julian Hernandez y Rosario Valencia, han denunciado por causa de abandono, un tiro antiguo que ahora nombran Sud América, situado sobre veta de metal de plata en el paraje de la Compuerta del Mineral del Monte, al Poniente de la mina El Nopal, al Oriente de la de San José de los doradores, al Norte del rancho viejo de las campanas, y al Sur de la ladera de la chamusquina.

El ciudadano Andrés Islas por sí y por los ciudadanos Alberto Lopez y Fidel Chavez, ha denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata Santa Isabel, situada en el mineral de Santa Rosa del Arenal, al Sur de la San Fermin, al Norte de la de Santa Rita, al Poniente de la hacienda San Salvador y Rio Grande, y al Oriente de la peña blanca.

Los señores Manuel Cravioto, Juan N. Ibbecken, y Sergio J. Arenas han denunciado por abandono, la mina de metal de plata El Poder de Dios, situada en el cerro de San Juan de Dios de Pachuca, al Sur de las de Martinez de la Torre y El Cuixi y al Poniente del edificio en que está el instituto literario del Estado.

Pachuca, Febrero 2 de 1889.—Ramon Rosales, secretario.

23 = 3—2

Diputacion de Minería de Zimapan.—Aviso.—El Señor José L. Rowe originario de Inglaterra y vecino de la ciudad de México, mayor de edad y minero como representante de la Sociedad "M. Frank y C^{ca}" ha denunciado en esta diputacion de minería para dicha compañía, la mina de metales de cobre La Concordia, ubicada al Sur de la mina de Flojonales en terrenos de Itatlasco del municipio de la Bonanza de esta jurisdiccion. Se ignora el nombre de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Enero 19 de 1889.—H. Ibarra.—Jesus Cervantes, secretario.

17 3 3

AVISO AL PUBLICO.

Desde el dia 1^o de Febrero próximo, queda trasladado á la 3^a calle de Galeana número 38 y frente á la hacienda de "El Progreso", el antiguo empeño conocido con el nombre de "La Providencia" situado en la calle de Galeana y callejon de Barrera. Lo que se avisa á los interesados que tengan prendas en dicho establecimiento.

Pachuca, Enero 28 de 1889.—Vicente Sanchez y Compañía.

16 3 3

Ferrocarril de Hidalgo.

HORARIO NÚM. 13, PARA LOS TRENES DESDE EL DÍA 7 DE ENERO DE 1889, HASTA NUEVA DISPOSICION.

LINEA DE PACHUCA À MÉXICO.

México á Pachuca.				DISTANCIAS TOTALES	ESTACIONES.	DISTANCIAS PARCIALES	Pachuca á México			
Núm. 8		Núm. 2					Núm. 5		Núm. 1	
llega.	sale.	llega.	sale.			llega.	sale.	llega.	sale.	
P.M.	P.M.	A.M.	A.M.			P.M.	P.M.	A.M.	A.M.	
	2 30		6 30	0 0	México.	0 0	7 00		10 00	
	2 50		6 50	4 6	Empalme de Tacuba.	4 6		6 42		
	2 55		6 55	6 7	Atzacapotzaleco.	2 1		6 35		
	3 10		7 10	13 3	Tlalnepantla.	6 6		6 19		
	3 33		7 33	22 1	Lechería.	8 8		5 53		
	3 53		7 53	29 7	Cuautitlan.	7 6		5 33		
4 08	4 18	8 08	8 18	37 4	Teoloyucan.	7 7	5 05	5 15	8 05	
4 40	4 45	8 40	8 45	48 1	Zampango.	11 3	4 38	4 43	7 38	
5 11	5 16	9 11	9 16	62 0	Tizayuca.	13 3	4 07	4 12	7 07	
5 52	5 57	9 52	9 57	79 4	Tezontepec.	17 4	3 26	3 31	6 26	
6 21	6 31	10 21	10 31	91 1	San Agustin.	11 7	2 52	3 02	5 52	
6 43	6 53	10 43	10 53	97 1	Tepa.	6 0	2 30	2 40	5 30	
7 11	7 16	11 11	11 16	105 1	Xochihuacan.	9 0	2 07	2 12	5 07	
7 50		11 50		123 1	Pachuca.	17 0		1 33	4 33	

LINEA DE PACHUCA À IROLO.

PACHUCA A IROLO				DISTANCIAS totales.	ESTACIONES.	DISTANCIAS parciales.	IROLO À PACHUCA	
Núm. 3							Núm. 7	
llega.	sale.	llega.	sale.			llega.	sale.	
A.M.	A.M.					P.M.	P.M.	
			8 52	0	Pachuca.	0	5 31	
	9 26	9 31		17	Xochihuacan.	17	4 52	4 57
	9 49	9 59		26	Tepa.	9	3 24	3 34
	10 11	10 41		32	San Agustin.	6	2 42	3 12
	11 09	11 14		46	San Diego.	14	2 04	2 14
	11 42			60	Irolo.	14		1 36

Línea de Pachuca á Somo-Riel.

PACHUCA A SOMO-RIEL				DISTANCIAS totales.	ESTACIONES.	DISTANCIAS parciales.	SOMO-RIEL A PACHUCA	
Núm. 4							Núm. 6	
llega.	sale.	llega.	sale.			llega.	sale.	
A.M.	A.M.					P.M.	P.M.	
			9 36	0 0	Pachuca.	0 0	3 32	
	10 10	10 15		17 0	Xochihuacan.	17 0	2 53	2 58
	10 33	10 48		26 0	Tepa.	9 0	2 20	2 35
	12 00			46 1	Somo-Riel.	20 1		1 35

NOTAS.—Los trenes núms. 1 y S son eventuales. Todos los demás son diarios.—Una línea puesta debajo de las horas indica que en la Estacion correspondiente se cruzarán dos trenes. Enero de 1889.—El Jefe de tráfico, José G. de San Vicente.